**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Y JERARQUICO EN SUBSIDIO**

**Ref: Liquidación de Haberes retroactivos 10-11/2023**

**Errónea retención de aportes obligatorios**

**Sr. Administrador General del**

**Poder Judicial de la Provincia**

**De Córdoba**

**S                 /                      D:**

**………………………..**, DNI ……………….., empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con cargo de …………………………………., constituyendo domicilio a los efectos del presente la calle ……………………….., ………….. de esta ciudad de Córdoba, correo electrónico ……………….., comparece respetuosamente y dice:

**I.- OBJETO:**

Que vengo por el presente a interponer formal recurso de **reconsideración con jerárquico en subsidio** en contra de la **Liquidación de Haberes** correspondientes al pago retroactivo de los incrementos salariales reconocidos mediante Resolución N° 336/2023 dictada por el Administrador General con fecha 01.12.2023. Ello así, por cuanto en dichas liquidaciones se aplican -de manera retroactiva- las retenciones por el aporte obligatorio del artículo 9, inciso d) de la Ley 10.724 (conf. Mod. Ley 10.955 –B.O. 29.12.2023) y por el nuevo porcentaje de aporte mensual destinado a los recursos de la Administración Provincial de Seguro de Salud previsto por el art. 32, inc. a) de la Ley 9277 para la obra social obligatoria A.Pro.S.S. para todos los agentes del estado elevado de 4,5% a 5,5% (conf. Mod. Dec. 2414/23 - B.O. el 12.01.2024-), afectando derechos laborales y patrimoniales adquiridos.

Subsidiariamente, para el improbable caso de que no se haga lugar al mismo, dejo articulado -en **subsidio- *recurso jerárquico***(art. 83, Ley 6658); por lo que deberán elevarse las actuaciones por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia para su decisión.

Conforme los antecedentes de hecho y derecho que se referirán a continuación, deberán restituirse las sumas retenidas indebidamente.

**II.- ADMISIBILIDAD FORMAL:**

Esta presentación la formulo en tiempo y forma contra el primer acto de aplicación concreto del acto administrativo que reconoció un incremento salarial a favor de los empleados del Poder Judicial. Ello así, siguiendo la muy endeble y cuestionable interpretación ha realizado en su jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que “*el recibo de haberes de los agentes públicos, entraña un verdadero acto administrativo y por ello solo resulta impugnable a través de la interposición temporánea del recurso de reconsideración, a partir de la liquidación que se discute*”[[1]](#footnote-1)

Que, sin perjuicio de no compartir tal criterio restrictivo y contrario a la garantía de la tutela administrativa y judicial efectiva, como al principio pro-homine, *a todo evento*, TS dejamos planteada la impugnación dentro de los términos que autoriza la Ley Provincial N° 5350 (TO. Ley 6658, de acuerdo a modificaciones implementadas por Ley 10.618), en adelante, la LPA.

**III.- PROCEDENCIA SUSTANCIAL**

Que la liquidación de los haberes retroactivos correspondientes a noviembre y octubre 2023, y su consecuente mandamiento de pago, adolece de vicios en sus elementos esenciales que la tornan nula de nulidad absoluta, conforme se desarrolla seguidamente:

1. **Antecedentes**

Que mediante Resolución 336/2023, el Sr. Administrador General, en base a sus atribuciones delegadas, resolvió *“I) ESTABLECER para los Grupos 27, 28 y 29 de la planta de personal de este Poder Judicial , a partir de los haberes de los meses de octubre y noviembre del año 2023, los nuevos valores de la “Asignación Total del Cargo””* (….)” promedio neto de bolsillo del nueve con cincuenta por ciento (9,5%) a partir del 1 de octubre de 2023 y del diez por ciento (10%) a partir del 1 de noviembre (conforme considerando III de la Resolución).

En función de ellos, dichos incrementos fueron liquidados con los haberes del mes de diciembre 2023, quedando pendiente de liquidación y pago los retroactivos correspondientes a los meses de octubre y noviembre 2023.

En ese marco, con fecha 22.12.2023, desde Administración General se nos envía un mail informando que *“el pago de los retroactivos para los Empleados de este Poder Judicial (Categorías 27, 28 y 29), serán abonados mediante planilla suplementaria, de la siguiente forma: los correspondiente al mes de noviembre, a mediados de enero y los del mes de octubre, a mediados de febrero; ambos del año 2024.”*

Ahora bien, la liquidación emitida por planilla suplementaria del 18.01.2024, correspondiente al retroactivo del incremento reconocido para el mes de noviembre de 2023, resulta evidentemente ilegitima al aplicar retroactivamente tanto la retención correspondiente al aporte obligatorio del artículo 9, inciso d) de la Ley 10.724 (conf. Mod. Ley 10.955 –B.O. 29.12.2023-), como el nuevo porcentaje de aporte mensual destinado a los recursos de la Administración Provincial de Seguro de Salud previsto por el art. 32, inc. a) de la Ley 9277 para la obra social obligatoria A.Pro.S.S. para todos los agentes del estado elevado de 4,5% a 5,5% (conf. Mod. Dec. 2414/23 - B.O. el 12.01.2024-).

1. **Naturaleza “parafiscal” de la retención creada por la ley 10.955**

Como cuestión preliminar, resulta central tener presente que los aportes previsionales se los ha calificado como “contribuciones parafiscales”, en el sentido que son “…tributos establecidos a favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma, teniendo como manifestación más importante los destinados a la seguridad social…” (ESPECHE, Sebastián P., Curso de Derecho Financiero, Erreius, Buenos Aires 2016, pág. 317). Asimismo, ha enseñado que “Las contribuciones parafiscales son tributos, exigidos por los especiales beneficios que reportan a sus obligados al pago, con una afectación específica para costear un fin social o económico determinado por el Estado, y que para su cumplimiento son administrados por organismos públicos o semipúblicos designados a tales efectos”.

Como aplicación de esta tesitura la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “…la categoría jurídica de aportes y contribuciones de la seguridad social y demás contribuciones obligatorias de carácter asistencial, como las obras sociales, integran el género de los tributos a los efectos del principio de legalidad fiscal…”, énfasis agregado Expediente SAC 8822988 - Pág. 16 / 30 - Nº Res. 65 (CSJN, Fallos 331: 1468). A mérito de lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia, resulta lógico concluir que **los aportes en cuestión tienen naturaleza tributaria**, lo que conlleva necesariamente a la aplicación de los principios que rigen en la materia.

1. **Principio de Legalidad – Irretroactividad de la Ley**

En ese marco, como ha sostenido en reiterados pronunciamientos el Tribunal Superior de Justicia "El primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional, lo que podríamos llamar la 'partida de nacimiento' del Derecho Tributario, es el principio de legalidad, principio análogo al que rige en el Derecho Penal -si bien sus fundamentos son tal vez distintos- llamado también principio de reserva de ley.’ (Jarach, Dino, Curso de Derecho Tributario, Ediciones Cima, Buenos Aires 1980, pág. 75).”

Por ello, ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (causa 'Eves Argentina S.A.', Fallos 316:2329 considerando 10 y su cita, entre otros) ...’ (…).

La Constitución Provincial dispone en su artículo 111 que **“**Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, a menos que las mismas determinen otra fecha. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.”.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia pacíficamente aceptadas en orden al principio general de irretroactividad de las leyes que obliga a una interpretación restrictiva de las hipótesis de retroactividad, las que por lo demás deben tener consagración normativa expresa. Se ha dicho que “El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes**.**

Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley, conforme a la noción de `consumo jurídico`, y si se los afectara se incurriría en retroactividad”[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley Provincial N° 10.955 (que incorpora el artículo 9 inciso d) de la Ley 10.724, creando el aporte obligatorio) fue sancionada el día 27.12.2023 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 29.12.2023, y el nuevo porcentaje de aporte mensual destinado a los recursos de la Administración Provincial de Seguro de Salud previsto por el art. 32, inc. a) de la Ley 9277 para la obra social obligatoria A.Pro.S.S. para todos los agentes del estado y elevado de 4,5% a 5,5%, fue dispuesto por Decreto prov. 2414/23 del 20.12.2023 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 12.01.2024; no resultan aplicables para las remuneraciones reconocidas y devengadas para los meses de octubre y noviembre de 2023.

En efecto, al haberse efectivizado dichas retenciones, se ha hecho una aplicación retroactiva de la ley, afectando directamente la remuneración y derechos adquiridos de los trabajadores.

1. **Afectación de Derechos constitucionales laborales**

Que en esta impugnación se encuentran directamente comprometidos reglas y principios protectorios del derecho laboral. Al respecto se ha dicho que *“el artículo 14 bis de la Constitución Nacional citado resulta directa e inmediatamente aplicable al subiudice dado su carácter operativo (cfr. Jaureguiberry, Luis María, "El artículo nuevo (Constitucionalismo Social)", Librería y Editorial Castellví S.A., Santa Fe 1957, pág. 19 y Bidart Campos, Germán J., "Derecho Constitucional III", Editora Comercial, Industrial y Financiera Ediar S.A., Bs. As. 1966, pág. 437)* ***y atento que su protección alcanza tanto a los trabajadores libres como a los del Estado*** *(cfr. Jaureguiberry, obra citada, pág. 32).*

*Esta norma otorga a quien presta servicios el derecho a una retribución justa, compensatoria del esfuerzo realizado y del rendimiento obtenido, o sea de la utilidad o provecho logrado con el esfuerzo del empleado (cfr. Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Editorial Plus Ultra, Bs. As. 1979, T. V, pág. 471).*

*En tal orden de ideas, si se tiene en cuenta que la accionante prestó efectivamente funciones en el cargo que invoca y, sin embargo, no percibió las remuneraciones correspondientes a los servicios cumplidos, es dable concluir que esta garantía constitucional sería transgredida por el obrar de la Administración, si no se reconociera su derecho al cobro”[[3]](#footnote-3)*

En función de ello, a la luz de la doctrina constitucional citada, resulta evidente la ilegitimidad del accionar del poder administrador, que, sin brindar ningún tipo de motivación o fundamento, omite abonar los montos que ya han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico a nuestro favor.

**IV.- JERÁRQUICO EN SUBSIDIO - PROCEDENCIA**

Que para el improbable e hipotético caso de que la propia Administración General –por sí, o a través de la Oficina Liquidación de Sueldos- no haga lugar a la reconsideración planteada, solicito la elevación de las actuaciones por ante el Tribunal Superior de Justicia, para su consideración en base a los mismos argumentos.

En cuanto a la admisibilidad formal de este recurso subsidiario, hago presente que conforme lo determina el artículo 166 de la Constitución Provincial, el ejercicio de la Superintendencia de la Administración de Justicia resulta una atribución del Tribunal Superior, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 12 de la Ley 8435.

Así las cosas, constitucional y legalmente, es el TSJ el responsable máximo del funcionamiento administrativo del Poder Judicial, y como tal, debe intervenir en el control de las decisiones adoptadas por los funcionarios inferiores, en este caso, del Sr. Administrador General, a través de la Oficina de Liquidación de Sueldos.

Que, en consonancia con lo anterior, el Acuerdo N° 916/2007 –invocado por el Sr. Administrador para fundamentar su competencia- incluye claras previsiones que reconocen la subordinación jerárquica del Administrador respecto del TSJ, lo que inevitablemente deriva en la consecuente posibilidad de control respecto de los actos. En efecto, en los considerandos de dicho instrumento, se consigna que *“resulta apropiado* (…)*, la desconcentración de las funciones administrativas,* ***sin que ello implique la pérdida de la competencia legal de este Alto Cuerpo****”*. Por su parte el artículo 6 dispone que *“El Administrador General* ***que está bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia****, constituye la jerarquía máxima en la organización administrativa de este Poder Judicial.* (…) *El Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en el Administrador General para su tratamiento y resolución, las cuestiones administrativas de su competencia que determine.”*

Así las cosas, aun tratándose de una delegación de funciones a favor del Sr. Administrador, el órgano delegante –TSJ- mantiene su responsabilidad en el control del órgano delegado, máxime cuando es la Ley y la Constitución las que así lo establecen.

Al respecto, tiene dicho el TSJ que *“El recurso jerárquico comporta un verdadero poder de revisión de legitimidad y de oportunidad llevado a cabo por el superior jerárquico del órgano administrativo que dictó el acto objeto de impugnación. Está íntimamente consustanciado con la jerarquía administrativa como un recurso ordinario y común. De allí que Sayagues Laso (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, T. I, pág. 221) considera que "el recurso jerárquico es de principio de toda administración centralizada...pues deriva de la existencia de subordinación jerárquica..."[[4]](#footnote-4)*

Por todo lo expuesto, resulta procedente la impugnación jerárquica planteada.

**V.-** Por todo lo expuesto, **SOLICITO**:

Tenga por interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de la **Liquidación** realizada en planilla suplementaria realizada el 18.01.2024, para el pago del retroactivo del incremento reconocido para el mes de noviembre de 2023. Y deberá abstenerse de aplicar las referidas retenciones para la futura liquidación del incremento reconocido para octubre de 2023.

En su mérito, deberá procederse a la restitución de los fondos retenidos indebidamente, con las actualizaciones correspondientes.

Sin otro particular, le saludo atentamente. -

1. TSJ, Sala Contencioso Administrativo, Sentencia N°113 del 13.11.2013 en autos: “DIAZ JOSÉ ALFREDO C/PROVINCIA DE CÓRDOBA –PLENA JURISDICCIÓN-RECURSO DE APELACIÓN”, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pag. 30 “CÓDIGO CIVIL COMENTADO” Julio Cesar Rivera –Director- Títulos Preliminares Personas Artículos 1° a 158; Ed. Rubinzal – Culzoni; [↑](#footnote-ref-2)
3. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia N° 39/2006, en autos "FARIAS, KARINA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" [↑](#footnote-ref-3)
4. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sent. N° 36/2002 en autos "CARRANZA, DANIEL ALBERTO C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN" [↑](#footnote-ref-4)